

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.: 2500023410002018-00288-00**  
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**  
**DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS**  
**ASUNTO: PROGRAMA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO. - CONVÓCASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, conformado por el actor popular, un (1) delegado del Ministerio de Cultura, un (1) delegado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, un (1) representante de la Casa de la Cultura de Guaduas (Cundinamarca), un (1) delegado del Alcalde Municipal de Guaduas, Facatativá, Albán y Villeta (Cundinamarca), un (1) delegado de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca, un (1) delegado del Instituto Departamental de Cultura y Turismo el cual será precedido por el Magistrado Ponente en **AUDIENCIA PÚBLICA**.

A dicha audiencia deberá concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las órdenes judiciales así: Ministerio de Cultura, Departamento de Cundinamarca, Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca y los Municipios de Guaduas, Facatativá, Albán y Villeta (Cundinamarca).

PROCESO NO.: 2500023410002018-00288-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
ASUNTO: PROGRAMA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**SEGUNDO. - FÍJASE** como fecha y hora para la audiencia pública de verificación de cumplimiento en el proceso de la referencia el día **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma **LIFESIZE** de Microsoft Office 365.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA<sup>1</sup>**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

---

<sup>1</sup> Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2024-00337-00  
**Demandante:** ISMAEL MORA MORA  
**Demandados:** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE  
CUNDINAMARCA Y CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUTATAUSA  
**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Tema:** REMITE POR COMPETENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 31) el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 9 de febrero de 2024, en la Secretaría de la Sección Cuarta de esta Corporación, el señor Ismael Mora Mora, demandó en ejercicio de la acción de cumplimiento a la Asamblea Departamental de Cundinamarca y al Concejo Municipal de Sutatausa con el fin de que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995 y el artículo 2.2.10.1.2 del Decreto 2653 de 2022 (archivos 01 y 30).
2. Efectuado el respectivo reparto el día 13 de febrero de 2024, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 29).

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997

"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política" y la Ley 1437 de 2011, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que las autoridades accionadas son del orden departamental y municipal.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

**"ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.**

(...)" (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Asamblea Departamental de Cundinamarca y el Consejo Municipal de Sutatausa, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 242 de 1995 y el artículo 2.2.10.1.2 del Decreto 2653 de 2022, en los siguientes términos:

**"ISMAEL MORA MORA**, Mayor de edad, con residencia y domicilio en la Carrera 81B # 6B-40 casa 86 de esta ciudad de Bogotá, Correo electrónico [abogadomoramora@yahoo.com.ar](mailto:abogadomoramora@yahoo.com.ar), celular # 311-248-55-10 identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.218.801 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), portador de la tarjeta profesional de abogado # 51.646 del C. S. J. obrando en mi condición de **APODERADO** de Los Poderdantes residentes y propietarios de los predios rurales y urbanos que conforman la región debidamente identificados con número de cedula y firma, invocando el artículo 87 de Constitución Política de 1991, desarrollado través de la ley 393 de 1997 acudo a su despacho para interponer, como en efecto interpongo **ACCION DE CUMPLIMIENTO. Contra la Asamblea Departamental de Cundinamarca, representado Legalmente por su Presidente el Dr JUAN CARLOS COY CARRASCO y el Consejo (sic) municipal de Sutatausa, representado legalmente por su presidente Sr NESTOR JACOB MARCELO RODRIGUEZ,** entidades éstas, Gobernación y Municipio encargados de DAR CUMPLIMIENTO a las

*determinaciones, decretos, leyes y resoluciones salidas de los organismos y entidades públicas y del Gobierno Nacional las cuales han sido violadas sistemáticamente por las entidades que se demandan y de acuerdo a los siguiente: (...)" (fl. 1 archivo 01 – mayúsculas y negrillas del original).*

Al respecto, observa el Despacho que el actor cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá; en consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto radica en los despachos judiciales de Bogotá.

3) Ahora bien, en el caso de la referencia, las entidades accionadas son la Asamblea Departamental de Cundinamarca y el Concejo Municipal de Sutatausa, las cuales corresponden a una autoridad del orden departamental y municipal, respectivamente.

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden departamental y municipal en cabeza de los Jueces Administrativos, a saber:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

*(...)"*

4) En consecuencia, la competencia para conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1º) Con carácter urgente,** por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre esos Despachos.

**2º)** Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-107 E**

Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2024 00330 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADO** Junta Administradora Local de Rafael  
Uribe Uribe 2024-2027  
**ASUNTO:** ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad parcial del acto de elección de la Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe 2024-2027, de la siguiente forma:

**I. ANTECEDENTES**

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad parcial del acto de elección del acto de elección de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe 2024-2027, al considerar que se incurre en expedición irregular, derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales surgida de infracción de los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento**

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 *ibidem*, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, “De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se

*realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”.*

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad parcial de la elección de los miembros de la Junta Administradora Local de Rafael Uribe Uribe de la ciudad capital; además se trata de una elección popular, reuniendo así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

## **2.2. Legitimación**

### **2.2.1. Por activa**

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, por lo que el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

### **2.2.2. Por pasiva**

Si bien el demandante hizo una relación de personas “afectantes de la nulidad”, con ocasión de la escisión de la demanda realizada en el proceso con radicación 2023-1671, el demandante precisó que en lo correspondiente a la localidad de Rafael Uribe Uribe se trata de los ediles Guiomar Azucena Rodríguez y Fausto Andrés Yate Ovalle, elegidos para el periodo 2024-2027, por lo que se encuentran legitimados por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, por lo que debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, siendo necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de los candidatos y en la expedición de las declaratorias de elección.

## **2.3. Identificación del acto demandado**

Con ocasión de la escisión de la demanda realizada en el proceso con radicación 2023-1671, se determina que el demandante pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 3 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad 18 Rafael Uribe Uribe de Bogotá, mediante el cual se declaró como ediles electos a Guiomar Azucena Rodríguez y Fausto Andrés Yate Ovalle, con lo cual se encuentra debidamente individualizado

el acto demandado dentro del presente proceso. (PDF 02 EXP ESCINDIDO 2023-1671 Págs. 84 a 93).

#### **2.4. Examen de oportunidad.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 JAL aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 3 de noviembre de 2023 (PDF 02 EXP ESCINDIDO 2023-1671 Págs. 84 a 93).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término el 3 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 12 de diciembre de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada en ese último día, ante el Tribunal Administrativo del Meta (04 Correoradicación.pdf EXP ESCINDIDO 2023-1671), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

#### **2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación**

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como normas violadas los artículos 5 de la ley 30 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011, respecto de las cuales plasmó su concepto de la violación, consistente en que se presentan datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales desde la inscripción de los candidatos de la coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón.

#### **2.6. Acumulación de pretensiones**

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados una causal general de expedición irregular derivada del desconocimiento de los artículos 5 de la ley 30 de 1994 y 35 de la ley 1475 de 2011, ya que se presentan datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales desde la inscripción de los candidatos de la coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón, de modo que, por referirse a una circunstancia que no corresponde

a los atributos legales de la persona para ser elegida (causal subjetiva), nos encontramos ante una causal objetiva de anulación, por lo que al no presentarse causales subjetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

## 2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (PDF 07 EXP ESCINDIDO 2023-1671), expresó con claridad y precisión las pretensiones, entendiendo esta únicamente como la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de elección referido y respecto de los ediles aducidos en la subsanación de la demanda presentada en el proceso con radicación 2023-1671 (PDF 01 EXP ESCINDIDO 2023-1671), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (PDF 01), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (PDF 01 - 07), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (PDF 01- 07).

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que los demandados pueden ser notificados, por lo que se ordenará requerir a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, BOGOTÁ, para que remita una dirección electrónica personal o institucional de notificación de los ediles electos Guiomar Azucena Rodríguez y Fausto Andrés Yate Ovalle y proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se manifestó que se desconocía la dirección de notificación de los demandados, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

## 2.8. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7°, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por HAROLD EDUARDO

SUA MONTAÑA, contra la elección de los ediles electos GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ y FAUSTO ANDRÉS YATE OVALLE en la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, BOGOTÁ, de la para el periodo 2024-2027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, BOGOTÁ para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica personal e institucional de notificaciones de los ediles GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ y FAUSTO ANDRÉS YATE OVALLE, que tengan asignada o reportada en la entidad, y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

**TERCERO.-** Una vez allegada la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a los ediles GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ y FAUSTO ANDRÉS YATE OVALLE, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la autoridad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

**QUINTO.- INFORMAR** al (la) presidente de la JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, BOGOTÁ para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra de GUIOMAR AZUCENA RODRÍGUEZ y FAUSTO ANDRÉS YATE OVALLE, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉXTO.- NOTIFICAR** personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO.- NOTIFICAR** por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO.-** Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**NOVENO.- NOTIFICAR** personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202400064-00

**Demandante:** SANITAS E.P.S. S.A.S.

**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

La sociedad SANITAS E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

**"PRINCIPALES:**

**PRIMERA:** Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las comunicaciones que a continuación se enlistan, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a **EPS SANITAS S.A.S.** los gastos en que ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación – UPC, que fueron requeridas por algunos usuarios.

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
APF_0422_0522_A	20221601173361	19/08/2022
CAPVI_0922_SP2015_19	20221601907471	28/11/2022
APF_0322_0422	20221600374701	31/05/2022
CAPVI_0622	20221601513951	17/08/2022
APF_0222	20221600333871	13/05/2022
APF_RNG_1022_1122	20231600162061	14/03/2023
CAPVI_0322_RE	20221600603321	28/06/2022
APF_0921	20221600128551	21/06/2022
CAPVI_0822	20221601860161	10/11/2022
APF_0621-0721	20211601009201	16/06/2022
CAPVI_0122_RE	0221600367081_00001 '20221600319671	26/05/2022
CAPVI_1221	20221600318951	9/05/2022
APF_RNG_0722	20221601645061	19/09/2022

**SEGUNDA.** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de **EPS SANITAS**, y los cuales corresponden a mil (1000) recobros que a continuación se detallan, comprendidos por mil (1000) ÍTEMS y cuyo costo asciende a **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$647.308.422,33)** (...).

**TERCERA.** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$64.730.842)** los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión SEGUNDA.

**CUARTA.** Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

#### **PRETENSIÓN SUBSIDIARIA**

**PRIMERA:** En el caso que no se ordene a la demandada el pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”.

Con base en una lectura de la demanda y de los actos que fueron allegados con la misma, el Despacho observa.

Cada uno de los “paquetes” relacionados en el cuadro transcrito, se encuentra identificado con un número de radicado, código y fecha de comunicación distintos, que detallan la cantidad de ítems, valores y estado de cada paquete, esto es, que

corresponden a periodos de reclamación diferentes por la prestación de servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC.

En relación con cada uno de dichos “paquetes” la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, emitió las comunicaciones respectivas, como se ilustra a continuación.

No. Radicado	Período de reclamación	Código del paquete	Fecha de comunicación	Estado de la reclamación												
20221601173361	21/04/2022-25/04/2022 y 16/05/2022-30/05/2022	APF_0422-0522_A	19/08/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19.494</td> <td>\$15.143.034.180,59</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>45.751</td> <td>\$30.869.670.498,93</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>37.238</td> <td>*\$34.520.693.386,32</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	19.494	\$15.143.034.180,59	Aprobado.	45.751	\$30.869.670.498,93	Anulado.	37.238	*\$34.520.693.386,32	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
19.494	\$15.143.034.180,59	Aprobado.														
45.751	\$30.869.670.498,93	Anulado.														
37.238	*\$34.520.693.386,32	No Aprobado.														
20221601907471	09/06/2015 y 24/05/2019, 25/05/2019 y 29/02/2020, 06/09/2022-24/09/2022	CAPVI_0922_SP2015_2019	28/11/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>397</td> <td>\$ 118.697.499,42</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>\$ 8.765.666,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>457</td> <td>*\$ 329.162.520,90</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	397	\$ 118.697.499,42	Aprobado.	6	\$ 8.765.666,00	Anulado.	457	*\$ 329.162.520,90	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
397	\$ 118.697.499,42	Aprobado.														
6	\$ 8.765.666,00	Anulado.														
457	*\$ 329.162.520,90	No Aprobado.														
20221600374701	23/03/2022-04/04/2022	APF_0322-0422	31/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>36.326</td> <td>\$8.674.206.661,64</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>11.912</td> <td>*\$22.117.443.618,45</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	36.326	\$8.674.206.661,64	Aprobado.	0	\$0	Anulado.	11.912	*\$22.117.443.618,45	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
36.326	\$8.674.206.661,64	Aprobado.														
0	\$0	Anulado.														
11.912	*\$22.117.443.618,45	No Aprobado.														
20221601513951	01/06/2022-13/06/2022 y 23/06/2022-29/06/2022	CAPVI_0622	20/09/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>125.309</td> <td>\$22.913.258.750,33</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>2.792</td> <td>\$938.166.995,20</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>20.621</td> <td>*\$18.927.820.016,84</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	125.309	\$22.913.258.750,33	Aprobado.	2.792	\$938.166.995,20	Anulado.	20.621	*\$18.927.820.016,84	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
125.309	\$22.913.258.750,33	Aprobado.														
2.792	\$938.166.995,20	Anulado.														
20.621	*\$18.927.820.016,84	No Aprobado.														
20221600333871	08/02/2022 al 18/02/2022	APF_0222	13/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.684</td> <td>\$1.700.296.728,51</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>3.808</td> <td>\$525.844.445,30</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>4.873</td> <td>*\$2.047.519.524,10</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	3.684	\$1.700.296.728,51	Aprobado.	3.808	\$525.844.445,30	Anulado.	4.873	*\$2.047.519.524,10	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
3.684	\$1.700.296.728,51	Aprobado.														
3.808	\$525.844.445,30	Anulado.														
4.873	*\$2.047.519.524,10	No Aprobado.														
20231600162061	18/10/2022 al 14/11/2022	APF_RNG_1022-1122	14/03/2023	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.911</td> <td>\$12.927.527.008,94</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>194</td> <td>\$2.906.982.240,96</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>22.941</td> <td>*\$21.629.228.917,76</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	7.911	\$12.927.527.008,94	Aprobado.	194	\$2.906.982.240,96	Anulado.	22.941	*\$21.629.228.917,76	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
7.911	\$12.927.527.008,94	Aprobado.														
194	\$2.906.982.240,96	Anulado.														
22.941	*\$21.629.228.917,76	No Aprobado.														
20221600128551	09/09/2021-20/09/2021	APF_0921	1/03/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.412</td> <td>\$1.156.767.146,49</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>\$104.258,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>1.010</td> <td>*\$863.633.649,41</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	2.412	\$1.156.767.146,49	Aprobado.	2	\$104.258,00	Anulado.	1.010	*\$863.633.649,41	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
2.412	\$1.156.767.146,49	Aprobado.														
2	\$104.258,00	Anulado.														
1.010	*\$863.633.649,41	No Aprobado.														
20221601860161	25/05/2019 y 29/02/2020, 01/08/2022-12/08/2022	CAPVI_0822	10/11/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>31.862</td> <td>\$ 9.203.063.886,25</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>769</td> <td>\$ 1.070.681.242,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>7.233</td> <td>*\$ 9.633.166.396,93</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	31.862	\$ 9.203.063.886,25	Aprobado.	769	\$ 1.070.681.242,00	Anulado.	7.233	*\$ 9.633.166.396,93	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
31.862	\$ 9.203.063.886,25	Aprobado.														
769	\$ 1.070.681.242,00	Anulado.														
7.233	*\$ 9.633.166.396,93	No Aprobado.														
20211601009201	03/06/2021-14/06/2021, 16/06/2021-19/06/2021, 01/07/2021-10/07/2021	APF_0621-0721	10/11/2021	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4.659</td> <td>\$2.021.966.926,88</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>3.164</td> <td>*\$1.728.458.310,16</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	4.659	\$2.021.966.926,88	Aprobado.	0	\$0	Anulado.	3.164	*\$1.728.458.310,16	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
4.659	\$2.021.966.926,88	Aprobado.														
0	\$0	Anulado.														
3.164	*\$1.728.458.310,16	No Aprobado.														
20221600319671	04/01/2022-14/01/2022	CAPVI_0122_RE	9/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6.973</td> <td>\$2.521.211.967,77</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>23</td> <td>\$31.149.068,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>2.431</td> <td>*\$3.061.288.982,34</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	6.973	\$2.521.211.967,77	Aprobado.	23	\$31.149.068,00	Anulado.	2.431	*\$3.061.288.982,34	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
6.973	\$2.521.211.967,77	Aprobado.														
23	\$31.149.068,00	Anulado.														
2.431	*\$3.061.288.982,34	No Aprobado.														
20221600318951	13/12/2021-23/12/2021	CAPVI_1221	9/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4.589</td> <td>\$1.765.994.625,05</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>824</td> <td>\$919.201.923,30</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>2.989</td> <td>*\$4.711.014.205,37</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	4.589	\$1.765.994.625,05	Aprobado.	824	\$919.201.923,30	Anulado.	2.989	*\$4.711.014.205,37	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
4.589	\$1.765.994.625,05	Aprobado.														
824	\$919.201.923,30	Anulado.														
2.989	*\$4.711.014.205,37	No Aprobado.														

Exp. No. 250002341000202400064-00  
 Demandante: SANITAS EPS S.A.S.  
 M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

20221601645061	01/07/2022 y 16/07/2022	APF_RNG_0722	3/10/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.344</td> <td>\$ 13.740.278.993,99</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>3.546</td> <td>\$ 1.866.547.311,96</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>5.422</td> <td>*\$ 9.761.105.030,85</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>			Cantidad de items	Valor	Estado	7.344	\$ 13.740.278.993,99	Aprobado.	3.546	\$ 1.866.547.311,96	Anulado.	5.422	*\$ 9.761.105.030,85	No Aprobado.
				Cantidad de items	Valor	Estado												
				7.344	\$ 13.740.278.993,99	Aprobado.												
				3.546	\$ 1.866.547.311,96	Anulado.												
5.422	*\$ 9.761.105.030,85	No Aprobado.																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16.868</td> <td>\$7.079.467.559,73</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>1.345</td> <td>*\$2.813.141.878,10</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>			Cantidad de items	Valor	Estado	16.868	\$7.079.467.559,73	Aprobado.	0	\$0,00	Anulado.	1.345	*\$2.813.141.878,10	No Aprobado.				
Cantidad de items	Valor	Estado																
16.868	\$7.079.467.559,73	Aprobado.																
0	\$0,00	Anulado.																
1.345	*\$2.813.141.878,10	No Aprobado.																
20211600312531	01 y 14 de marzo de 2021	CAPVI_0321	30/06/2021	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16.868</td> <td>\$7.079.467.559,73</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>1.345</td> <td>*\$2.813.141.878,10</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>			Cantidad de items	Valor	Estado	16.868	\$7.079.467.559,73	Aprobado.	0	\$0,00	Anulado.	1.345	*\$2.813.141.878,10	No Aprobado.
				Cantidad de items	Valor	Estado												
				16.868	\$7.079.467.559,73	Aprobado.												
				0	\$0,00	Anulado.												
1.345	*\$2.813.141.878,10	No Aprobado.																
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de items</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>16.868</td> <td>\$7.079.467.559,73</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>1.345</td> <td>*\$2.813.141.878,10</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>			Cantidad de items	Valor	Estado	16.868	\$7.079.467.559,73	Aprobado.	0	\$0,00	Anulado.	1.345	*\$2.813.141.878,10	No Aprobado.				
Cantidad de items	Valor	Estado																
16.868	\$7.079.467.559,73	Aprobado.																
0	\$0,00	Anulado.																
1.345	*\$2.813.141.878,10	No Aprobado.																

En este orden de ideas, la demanda deberá ser escindida por cuanto se trata de grupos de reclamación de recobro amparados cada uno por comunicaciones distintas que corresponden a diferentes actuaciones administrativas.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora presente escritos de demanda, uno para cada comunicación, que cumpla con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte demandante que, tratándose del procedimiento administrativo de recobro para el reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, deberá demandarse el acto definitivo conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual manera, como consecuencia de la escisión y del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, el poder deberá corregirse en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
 Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202301713-00

**Demandante:** JUAN CARLOS ALMANSA LATORRE

**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud de aclaración

**Antecedentes**

Mediante auto de 22 de enero de 2024, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara el acápite de pretensiones y acreditara el cumplimiento del deber consistente en remitir la demanda y los anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte actora presentó solicitud de aclaración.

**Solicitud**

El apoderado de la parte actora, presentó solicitud de aclaración del auto 22 de enero de 2024, mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda.

“(…) Le pido respetuosamente al Despacho que aclare el contenido del ordinal “1. Hechos”, referenciado en el capítulo denominado “Estudio de la demanda”, del auto de 22 de enero de 2024 mediante el cual se inadmitió la demanda, en particular sobre los siguientes aspectos:

- A. Por favor aclara cuáles son los argumentos de defensa identificados en el acápite denominado “VII. HECHOS” de la demanda, sobre los que la parte actora debe proferir un pronunciamiento concreto.

Lo anterior de cara a cumplir a cabalidad con la solicitud del Honorable Despacho y proferir la estimación concreta, respecto de cada uno de los hechos objeto de subsanación, de omitirlos o incluirlos en el acápite “IX. FUNDAMENTOS DE DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD

(…)”.

### **Consideraciones**

En atención a que la parte demandante, en su escrito, solicitó la adición y/o corrección de la referida providencia, este Despacho entrará a resolver sobre el particular.

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión general del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la aclaración de providencias judiciales.

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, la aclaración de autos procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria, cuando haya frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Al revisar el contenido del auto objeto de aclaración, se observa que el Despacho advirtió que en el acápite de hechos de la demanda se expusieron una serie de argumentos de defensa, los cuales debían ser omitidos o incluidos, según lo estime la parte actora, en el acápite de fundamentos de derecho.

En este sentido, se concluye que no hay frase o concepto que ofrezca duda, pues es claro el motivo de la inadmisión.

Por tanto, este Despacho declarará improcedente la solicitud de aclaración del auto inadmisorio ya que, como se evidenció, dicha providencia no contiene ninguna frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

## RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de aclaración, presentada por la parte actora contra el auto de 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-096 E**

Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 250002341000 2023 01671 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA  
**DEMANDADO:** CONCEJO DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN  
DE DECISIÓN - AUTO ADMISORIO

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración del Auto No. 2024-02-068 del 1 de febrero de 2024, mediante el cual se decidió sobre la escisión y admisión de la demanda, previo los siguientes,

**I ANTECEDENTES**

El señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA, como medio de control electoral solicitando la nulidad parcial del acto de elección del Concejo de Bogotá y Junta Administradora Local de Bosa, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe Uribe, San Cristóbal, Santa Fe, Sumapaz y Tunjuelito 2024-2027, al considerar que se incurre en expedición irregular, derivada de datos contrarios a la verdad en los tarjetones electorales surgida de infracción de los artículos 5 de la Ley 30 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011 desde la inscripción de candidatos de coalición hasta la impresión de logos en el tarjetón, demanda que fue escindida y admitida mediante Auto No. 2024-02-068 del 1 de febrero de 2024.

A través de memorial presentado el 5 de febrero de 2024, el demandante presentó solicitud de aclaración del Auto No. 2024-02-068 del 1 de febrero de 2024 (PDF 10).

**II CONSIDERACIONES**

El demandante presenta solicitud de aclaración en los siguientes términos:

*“Entendiendo que los artículos 296 y 306 del CPACA contemplan remisión normativa en la cual confluye el artículo 285 del código general del proceso frente a solicitudes de aclaración de auto en sede contenciosa administrativa y en el auto del asunto figura dentro de la motivación del mismo “la parte demandante indicó que desconoce la*

*dirección electrónica personal en que los demandados pueden ser notificados, por lo que se ordenará requerir al CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ para que remita una dirección electrónica personal o institucional de notificación de los concejales(as) electos Heidy Lorena Sánchez Barreto, Ana Teresa Bernal, Rocío Dussán Pérez, Oscar Fernando Bastidas, José del Carmen Cuesta Novoa, Quena María Ribadeneira, Donka Atanassova Lakimova y Jairo Alonso Avellaneda García y proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."* (cursiva añadida) y "la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 ibidem, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda" (cursiva añadida salvo la palabra 'ibidem' cuya cursiva es propia del texto) mientras la decisión allí tomada es "ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 7o, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA" (cursiva añadida) y "NOTIFICAR personalmente a los concejales(as) de Bogotá HEIDY LORENA SÁNCHEZ BARRETO, ANA TERESA BERNAL, ROCÍO DUSSÁN PÉREZ, OSCAR FERNANDO BASTIDAS, JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA, QUENA MARÍA RIBADENEIRA, DONKA ATANASSOVA LAKIMOVA Y JAIRO ALONSO AVELLANEDA GARCÍA, en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la autoridad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente" (cursiva y subrayado añadido), el suscrito respetuosamente pide al despacho aclarar el contenido del mencionado auto al estimarse generar duda sobre la decisión de admisibilidad frente a las elecciones de junta administradora local sometidas a control judicial y la manera de proceder notificación de la decisión de admisión de la nulidad percial (sic) pretendida de elección de concejo de Bogotá lo acabado de transcribir de dicho auto pues el suscrito no comprende si fue un lapsus calami la motivación del auto del asunto de "la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 ibidem, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda" (cursiva añadida salvo la palabra 'ibidem' cuya cursiva es propia del texto) en la subsección del mismo concerniente a la admisibilidad de la nulidad pretendida contra elecciones de junta administradora local sometidas a control judicial ni tampoco entiende haber supeditado la notificación de Heidy Lorena Sánchez Barreto, Ana Teresa Bernal, Rocío Dussán Pérez, Oscar Fernando Bastidas, José del Carmen Cuesta Novoa, Quena Maria

*Ribadeneira, Donka Atanassova Lakimova y Jairo Alonso Avellaneda a realizarla mediante aviso "De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto" (cursiva y subrayado añadidos) so pena de archivo del expediente cuando requirió (sic) al Concejo de Bogotá suministrar las direcciones electrónicas de los mismos tenidas a su poder y con ello poder insistir a dicha entidad esa información de no suministrarla en el plazo dado al mismo o los dos días posteriores a la expedición del auto del asunto en concordancia con el exhorto hecho a esta corporación al respecto en auto proferido en el proceso 25000234100020220138301." (PDF 10)*

Conforme lo anterior, se observa que acerca de la aclaración de providencias judiciales en nulidades electorales la ley 1437 de 2011 establece en su artículo 290, lo relacionado frente a las sentencias proferidas, pero no respecto a las demás providencias emitidas, razón por la que se hace necesario acudir al régimen general, tal y como lo dispone la remisión expresa del artículo 296 *ibídem*, que a su vez remite al Código General de la Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se observa que el demandante presentó su solicitud de aclaración el mismo día en que fue notificado el Auto No. 2024-02-068 del 1 de febrero de 2024, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En ese orden de ideas, se observa que la solicitud presentada por el actor hace referencia, de un lado, a una afirmación realizada en la parte considerativa de la providencia en la que se indicó que se inadmitiría la demanda, no obstante, en la parte resolutive la misma fue admitida; y de otro lado, acerca de las órdenes dadas para la notificación de los demandados y la escisión frente a las demás corporaciones (juntas administradoras locales).

Conforme las precisiones realizadas por el actor, en primer lugar, se verifica que, en efecto, en la parte considerativa del Auto No. 2024-02-068 del 1 de febrero de 2024 se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse "De este modo, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros

*indicados, so pena de rechazo de la demanda.”* (Pág. 6), sin embargo, dicha afirmación no se encuentra contenida en la parte resolutive de la providencia, ni guarda relación con las demás apreciaciones allí señaladas, por lo que no se hace necesario aclarar la providencia, pues se trata de un error que no interfiere en la decisión adoptada.

En segundo lugar, frente a las órdenes dadas para la notificación a los demandados, no entiende el Despacho cuál es el motivo de confusión o duda que indica el demandante, pues estas se dan conforme lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se realizará notificación personal a las direcciones que suministre el concejo de Bogotá, deberá acudir a la notificación por aviso, conforme lo señala el literal b) de la mencionada disposición, luego no se evidencia inconsistencia o ambigüedad alguna.

Finalmente, considerando que la demanda que será tramitada bajo el radicado 25000234100020230167100 es la relacionada con el concejo de Bogotá, se indicó con suficiente claridad en el auto objeto de aclaración que, respecto a las demás corporaciones que son demandadas, y sobre las cuales se realizó la escisión de la demanda, que, si bien el demandante no había procedido a escindir la demanda con las apreciaciones indicadas en el auto admisorio de fecha 12 de enero de 2024, se ordenaba por Secretaría someter a reparto una demanda por cada corporación territorial demandada, así:

<b>CORPORACIÓN</b>	<b>DEMANDADOS(AS)</b>
Junta Administradora Local Bosa	Marcela Rodríguez Díaz Carlos Augusto López Solano Luis Alfonso Realpe Cupacán
Junta Administradora Local Ciudad Bolívar	Luis Alfonso Realpe Cupacán Daisy Alejandra Rodríguez Prieto Wilder Andrey Téllez González
Junta Administradora Local Kennedy	Diana Carolina Castro Juan Carlos Realpe Luz Stella Díaz
Junta Administradora Local Rafael Uribe Uribe	Guiomar Azucena Rodríguez Fausto Andrés Yate Ovalle
Junta Administradora Local San Cristóbal	Sandra Mireya Nossa Francelias Lancheros Sara Juanias Ramírez
Junta Administradora Local Santa Fe	Ana Celia Sabogal Castro Rosa Evelia Poveda
Junta Administradora Local Sumapaz	José Sarney Parra Juan Sebastián Montañez Duber Esneyder Dimate
Junta Administradora Local Tunjuelito	Sindy Viviana Castiblanco José David Moya
Junta Administradora Local Usme	Eduardo Gonzalo Quijano Nelson Gilberto Velasco

Lo anterior, por cuanto se le precisó al demandante que no era posible la acumulación de procesos y pretensiones como lo procuraba en su demanda inicialmente presentada.

De este modo, en el cumplimiento de las órdenes dadas, la Secretaría de la Sección procederá a someter a reparto 9 demandas, una por cada corporación territorial, siendo estas las juntas administradoras locales reseñadas.

Ahora, el demandante refiere un exhorto realizado para la realización de las notificaciones dentro del proceso 25000234100020220138301, proceso sobre el cual no se tiene conocimiento, así como tampoco de la providencia a la que se refiere el demandante, y en esa medida, el Despacho no realizará pronunciamiento alguno, pues se trata de un proceso autónomo e independiente al que se adelanta en esta Judicatura y sobre el cual además no tiene competencia o injerencia en su trámite, máxime cuando el actor no es preciso al señalar por qué o para qué se invoca dicha actuación.

En consecuencia, no hay lugar a realizar ninguna aclaración a la decisión contenida en el Auto No. 2024-02-068 del 1 de febrero de 2024, como quiera que no se presentan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en su parte resolutive.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración del Auto No. 2024-02-068 del 1 de febrero de 2024, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202301619-00

**Demandante:** UB S.A.S.

**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto.** Inadmite demanda

La sociedad UB S.A.S., actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

- 4.1 PRIMERA.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2023032198 del 18 de julio de 2023 expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA “por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201610562”
- 4.2 SEGUNDA.** Que se declare la nulidad de la Resolución No. 2022600553 del 2 de noviembre de 2022 expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA “Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201610562”
- 4.3 TERCERA.** Que, como consecuencia de la declaratoria anterior, se declare la nulidad de la medida sancionatoria por la que se pretende cobrar mil doscientos cincuenta (1250) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la sanción de la Resolución No. 2022600553.
- 4.4 CUARTA.** Que, de reconocerse la suma pretendida en el presente proceso esta sea indexada en los términos que estipula el artículo 187 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.5 QUINTA.** Que, se condene al el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA al pago de las costas y las agencias de derecho.

**Estudio de la demanda**

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

## **1. Constancia de notificación de los actos administrativos**

La parte actora deberá allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados, según corresponda al caso, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

## **2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda**

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Al respecto se observa que el numeral 8 del artículo 162, mencionado, corresponde al mismo enunciado normativo analizado por la H. Corte Constitucional, que encontró ajustado a la Carta el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (sentencia C-522 de 2023, Magistrado ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar), con la única excepción de que dicha regla no es aplicable al trámite de la acción de tutela.

El texto del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 es el siguiente.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Apartes subrayados declarados condicionalmente exequibles).

De acuerdo con el Comunicado No. 49 de los días 28 y 29 de noviembre de 2023, expedido por la H. Corte Constitucional (aún no se tiene conocimiento de la sentencia respectiva), las siguientes fueron las razones por las cuales se declararon

condicionalmente exequibles los apartes subrayados del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

“LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES ALGUNAS EXPRESIONES DEL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 2213 DE 2022, EN LAS QUE SE ESTABLECEN CARGAS EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LA ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS, BAJO EL ENTENDIDO DE QUE TALES REGLAS NO SON APLICABLES EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego de recordar el propósito de la Ley 2213 de 2022, encaminado a permitir la aplicación permanente de las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020 dirigidas a imprimir celeridad en la administración de justicia a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), advirtió que las expresiones demandadas sí desconocían la Constitución.

Primero, por cuanto imponían una barrera de acceso a la administración de justicia en materia de tutela. En concreto, la Corte explicó que la admisión de la acción de tutela es un asunto propio de su esencia, y que la imposición de un requisito adicional para su admisión era contraria al carácter oficioso e informal de este mecanismo. En este sentido, las medidas previstas en las expresiones acusadas del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 suponían la prevalencia del derecho formal sobre el material, por cuanto supeditaba el trámite de la tutela al cumplimiento de un requisito procesal cuya aplicación no podía ser semejante a las reglas aplicables de las demandas que se interponen en otras jurisdicciones. Segundo, ya que se vulneraba la reserva de ley estatutaria (artículo 152 superior), pues la admisibilidad es una cuestión estructural y trascendental para su trámite.

Con esto, la Corte concluyó que debía adoptar una decisión de exequibilidad condicionada, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico la interpretación de las expresiones demandadas que hiciera extensiva su aplicación al trámite de la acción de tutela.”.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000662-00

**Demandante:** MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S.

**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Resuelve solicitud de corrección

**Antecedentes**

Mediante auto de 25 de enero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora allegara los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó los documentos que pretende hacer valer como prueba.

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, se dispuso rechazar la demanda por caducidad.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación.

Mediante auto de 5 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado, en segunda instancia, resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, proferido por esta Corporación y, en su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda, previo estudio de los demás requisitos.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. Consejo de Estado y admitió la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia anterior, la parte actora presentó solicitud de corrección del referido auto.

**Solicitud**

El apoderado de la parte actora, presentó solicitud de corrección del auto 6 de

diciembre de 2023, mediante el cual este Despacho admitió la demanda.

“(…) La presente solicitud de corrección se pone en consideración del Despacho, en razón a que en el auto del 6 de diciembre de 2023 que admitió la demanda se reconoció personería a un apoderado, así:

“e) Se reconoce personería al abogado MARCO TULIO ALVIRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.217.827 y T.P. 22.586 del C.S., para que actúe en representación judicial de la sociedad MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S., conforme al poder especial otorgado”.

No obstante, el actual apoderado de la sociedad demandante es el suscrito, Juan Manuel González Garavito, conforme al poder que se anexó al memorial de subsanación de la demanda radicado el 14 de febrero de 2022 ante este Despacho, poder que se anexa nuevamente a esta solicitud (…).”.

### **Consideraciones**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión general del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente en materia de corrección de providencias judiciales.

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Conforme a la norma anterior, toda providencia que contenga un error podrá ser corregida en cualquier momento por el Juez que la expidió, de oficio o a solicitud de parte.

Al revisar la providencia objeto de la solicitud, se observa que este Despacho reconoció personería al apoderado judicial que presentó la demanda; sin embargo, en el escrito de subsanación se aportó un nuevo poder conferido a los abogados Juan Manuel González Garavito y David Garzón Gómez.

En consecuencia, se corregirá el literal e) del auto admisorio de la demanda, en el sentido de reconocer personería al abogado Juan Manuel González Garavito.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO ÚNICO.- CORREGIR** el literal e) de la providencia del 6 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

"e) Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 y T.P. 62.209 del C.S., para que actúe en representación judicial de la sociedad MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S., conforme al poder especial otorgado".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp